Trelew, 14 de octubre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N.° 632/2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 29/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante providencia de fecha 10/09/2026, la jueza de primera instancia reguló los honorarios correspondientes al Dr. <PER_3>, por su intervención como letrado apoderado de la parte actora en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de $7.313.195,28, con más IVA si correspondiere.

Para así decidir, la magistrada tomó como base regulatoria la suma de $96.735.387,30, comprensiva del capital e intereses correspondientes al trabajador y de los honorarios de la asistencia letrada de la parte actora, conforme la liquidación aprobada el 06/07/2026. Sobre dicha base consideró un porcentaje del 16%, reducido en un 30% por no haberse opuesto excepciones, dividido por dos en razón de la etapa cumplida, con más el 35% por la actuación en carácter de apoderado, arribando así a un porcentual del 7,56% y a la suma de $7.313.195,28, con más el IVA.

II. Contra dicha regulación, mediante presentación ID 2521873 (14/09/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación por considerar elevados los honorarios, el que fue concedido el 17/09/2026 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N.° 4.

III. Este Tribunal ya ha señalado en reiteradas oportunidades que, no obstante, lo dispuesto en el art. 39 de la Ley XIII N.° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los arts. 69 y 70 de la Ley XIV N.° 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (conf. esta Sala en SIL 05/2025, Sala 3, SIL 06/2025, Sala A, SIL 17/2017; SIL 30/2017; SIL 36/2017; SIL 47/2017; SIL 14/2021; SIL 47/2021, SIL 21/2025, 49/2025, entre otras).

En efecto, el art. 69 de la Ley XIV N.° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia (Sala A, SIL 14/2021, entre otras).

No obstante, ello, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria (conf. art. 39 de la Ley XIII N° 4) es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre refleja la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad.

Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5° de la Ley XIII N.° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (conf. Sala A SIL 02/2022, Ure, Carlos E. - Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).

En el caso de autos, mediante presentación ID 2453549, el Dr. <PER_3> promovió la ejecución de sentencia y solicitó la traba de embargo. En consecuencia, el 04/08/2026 se decretó embargo sobre toda suma de dinero que la demandada <PER_2> tuviera en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos o cuentas custodio del <BANCO>, hasta cubrir la suma de $96.735.387,30, correspondiente al capital e intereses del trabajador y a los honorarios del letrado, IVA incluido, conforme la liquidación aprobada el 06/07/2026, con más $20.000.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas.

A tal efecto, mediante presentación ID 2456719 (04/08/2026), el profesional acompañó el oficio destinado a la traba del embargo, que fue suscripto digitalmente el 11/08/2026. Asimismo, se diligenció la cédula de notificación N.º 299973, dirigida a <PER_2>, en los términos del art. 200 del CPCC. Posteriormente, mediante presentación ID 2501036, el letrado solicitó la transferencia de sus honorarios, determinados en $18.543.894,44, IVA incluido, conforme la liquidación aprobada, cuyo pago a favor del cesionario Dr. <PER_4> fue ordenado el 04/09/2026. Según las constancias consideradas por la magistrada de primera instancia, las transferencias efectuadas el 28/08/2026 y el 04/09/2026 permitieron cancelar la totalidad del crédito reclamado en concepto de capital, intereses y honorarios profesionales.

De tal modo, las labores desarrolladas por el profesional comprendieron sustancialmente la promoción de la ejecución, la obtención y diligenciamiento del oficio destinado a la traba del embargo, la notificación de la medida y las actuaciones necesarias para obtener la transferencia de las sumas depositadas. No se opusieron excepciones que requirieran una mayor actividad profesional.

En función de ello, tomando como pauta el 16%, porcentaje usualmente utilizado por esta Sala como promedio dentro de la escala general prevista para el letrado vencedor, corresponde aplicar la mitad de dicha escala en razón de que la ejecución de sentencia en materia laboral se considera una sola etapa, lo que determina un 8%. A su vez, dado que no fueron opuestas excepciones, corresponde efectuar la reducción del 30%, arribándose así a un porcentaje del 5,6%, con más el 35% por la actuación en carácter de apoderado, lo que determina un porcentaje final del 7,56%.

Sentado ello, los argumentos expuestos por la recurrente no resultan suficientes para demostrar que la regulación practicada sea excesiva. En primer término, debe ponderarse que la actuación profesional no se limitó a una gestión aislada, sino que comprendió la tramitación de toda la etapa de ejecución. El Dr. <PER_3> debió transitarla ante la falta de cumplimiento oportuno de la obligación por parte de la aseguradora, sin que se verificara una conducta de pago tempestivo que hubiera permitido evitar o abreviar aquella actividad procesal.

Cabe agregar que la circunstancia de que la demandada haya manifestado posteriormente que daba en pago las sumas embargadas no modifica lo expuesto. En efecto, la imputación de fondos previamente afectados por una medida cautelar al cumplimiento de la obligación no equivale a un pago espontáneo y oportuno, ni desvirtúa la necesidad de la ejecución promovida por el profesional. Por consiguiente, dicha actuación de la aseguradora no constituye una razón válida para disminuir los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en esa etapa.

Por otra parte, frente a la desproporción que invoca la apelante, lo concreto es que los honorarios fijados se ajustan a los porcentajes que resultan de la ley arancelaria y guardan correspondencia con la labor efectivamente cumplida. En tales condiciones, la magnitud nominal del importe resultante no constituye, por sí sola, razón suficiente para apartarse de las pautas legales aplicables.

Tampoco resulta atendible el argumento referido a la diferencia entre la labor desarrollada durante el proceso de conocimiento y la cumplida en la etapa ejecutiva, pues la regulación cuestionada no equipara ambas actuaciones ni reproduce los honorarios correspondientes al juicio principal, sino que contempla las particularidades de la ejecución de sentencia, mediante la aplicación de las reducciones previstas para la etapa cumplida y la ausencia de excepciones.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la regulación de honorarios del Dr. <PER_3>, por la suma de $7.313.195,28, con más IVA si correspondiere.

IV. Por último, no se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE:

I. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios efectuada al Dr. <PER_3> mediante providencia de fecha 10/09/2026.

II. **SIN IMPONER** costas y **SIN REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dr. Guillermo WALTER (PRESIDENTE)

- Dr. Marcelo PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___72__/2026 - SIL.

- Dra. Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)